

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884. ★

MEXICO, LUNES 19 DE FEBRERO DE 1931

★ Tomo CLXXXIV ★ Núm. 41

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Decreto que establece las causas del retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Decreto que reforma los artículos 73 fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República.
- Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Solicitud de naturalización mexicana de la señora Alexandra Ramm Jacobsen de Pfemfert.

- Solicitud de naturalización mexicana del señor Frans Pfemfert Karkossa. 26

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 1 Autorización que exime de impuestos a Productos Rosell, S. A., conforme a la Ley de Fomento de Industrias de Transformación. 27
- 2 Autorización que exime de impuestos a Artefactos Plásticos, S. A., conforme a la Ley de Fomento de Industrias de Transformación. 27

DEPARTAMENTO AGRARIO

- 5 Acuerdo sobre inafectabilidad de una fracción de El Tepalcatezquite, propiedad de la señorita María de la Cruz Castañeda Torres, en Coquimatlán, Col. 28

- 12 Avisos Judiciales y Generales. 29 a 33

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que establece las causas del retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—El retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá en los casos y mediante las condiciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 2º—Son causas de retiro forzoso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión:

- I.—Haber cumplido 70 años de edad.
- II.—Padeecer incapacidad física o mental, permanente, para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 3º—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán retirarse voluntariamente por las causas siguientes:

- I.—Tener más de 15 años de servicios efectivos como Ministro.
- II.—Tener más de 10 años de servicios efectivos como Ministro, siempre que haya cumplido 60 años de edad.
- III.—Tener más de 5 años de servicios efectivos como Ministro, si además ha desempeñado cargos en el Gobierno Federal, en cualquiera de sus ramas, por otros 10 años, siempre que haya cumplido 60 años de edad.

ARTICULO 4º—La Suprema Corte en Pleno y de oficio dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se pondrá en conocimiento del Presidente de la República, quien lo enviará en su caso, para su aprobación, a la Cámara de Senadores o en su receso, a la Comisión Permanente.

ARTICULO 5º—Si se tratare de retiro voluntario se seguirá la misma tramitación señalada en el artículo anterior, sólo que mediante petición del interesado.

ARTICULO 6º—Aprobado el retiro forzoso o voluntario, el Presidente de la República cubrirá la vacante en la forma prescrita por el artículo 98 constitucional.

ARTICULO 7º—El Ministro de la Suprema Corte de Justicia que obtuviere el retiro forzoso o voluntario disfrutará de una pensión vitalicia igual al sueldo presupuestal que percibirá al ser decretado el retiro. En caso de fallecimiento del pensionista, la pensión se continuará cubriendo durante dos años a la viuda e hijos menores de 21 años.

ARTICULO 8º—La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al decretar anualmente el Presupuesto de Egresos, incluirá en el ramo relativo al Poder Judicial de la Federación la partida correspondiente para el pago de las pensiones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 9º—El pago de las pensiones establecidas por esta Ley lo hará la Tesorería del Poder Judicial de la Federación, a partir de la fecha en que la pensión respectiva fuere decretada, siempre que para esa misma fecha el interesado haya cesado en el cargo; de continuar en el ejercicio de sus funciones, la pensión se pagará a partir del día en que deje de percibir sueldo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Fernando Moctezuma, S. P.—Néé Palacios Navarro, D. V. P.—Ruffo Figueroa Figueroa, S. S.—Edmendo Sánchez Gutiérrez, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder

Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1, fracciones II a VI, 29, II fracción VII, 12 fracciones VI, VII y XVI, 13 fracción IX, 14, 20, 24 fracciones I a IV, V y VII, 25 fracciones I, IV y V, 26, 27 fracciones I a V, 30, 42 fracción II, 43 fracción VI, 71, 72, 72 Bis, 90, 91, 92 y 93 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la adición de esta misma ley con el capítulo 6 Bis denominado “Tribunales Colegiados de Circuito” con los artículos 19 Bis a 20 Bis, los que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 1º—El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.—.....
- II.—Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.—Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV.—Por los Juzgados de Distrito;
- V.—Por el Jurado Popular Federal, y
- VI.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxillio de la justicia federal.

Artículo 2º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintión ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco ministros supernumerarios. Estos, en su carácter de supernumerarios, en ningún caso integrarán el Pleno; sólo podrán integrarlo cuando substituyan a un ministro numerario.

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....

- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....

Artículo 12.—Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—Nombrar cada año, conforme al Reglamento Interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma que podrán estar a cargo de Ministros Supernumerarios;
- VII.—Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Suprema Corte o los Supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen;
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—Realizar los cambios que sea necesario hacer entre los Ministros que integran las Salas por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substituciones que las que sean indispensables.
- XVII.—.....
- XVIII.—.....
- XIX.—.....
- XX.—.....
- XXI.—.....
- XXII.—.....
- XXIII.—.....
- XXIV.—.....
- XXV.—.....
- XXVI.—.....
- XXVII.—.....
- XXVIII.—.....
- XXIX.—.....
- XXX.—.....
- XXXI.—.....

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

- I.—.....
- II.—.....

- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....

IX.—Llevar el turno de los Ministros Supernumerarios y conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la presente; y designar libremente a los Ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias.

- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....
- XIV.—.....
- XV.—.....
- XVI.—.....

Artículo 14.—Fuera del caso a que se refiere la fracción XVI, del artículo 12; sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra Sala, para que aquella pueda funcionar.

Artículo 20.—Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trata.

Si no estuvieren presentes los cinco Ministros, por impedimento de alguno de ellos, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte que designe al Ministro Supernumerario a quien corresponda el turno, para que integre la Sala en el asunto de que se trata.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, estando presentes los cinco Ministros que integran la Sala, continuará la discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tampoco se obtuviere, se entenderá desechado el proyecto y el Presidente pasará el asunto a otro Ministro para que presente nuevo proyecto de resolución, a la brevedad posible de acuerdo con las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no hubiere mayoría en la votación de un asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará a un Ministro Supernumerario para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está discutiendo. Si con motivo de la intervención de dicho Ministro, tampoco hubiere mayoría, se pasará el asunto a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para que resuelva lo procedente. Será Ministro Ponente ante el Pleno, el que lo hubiera sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Artículo 21.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

- I.—De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por

los jueces de Distrito en los juicios de amparo en materia penal; en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, o se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la misma Constitución;

II.—De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de una ley penal o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencias contra las que no proceda apelación de acuerdo con la ley que las rija;

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, pronunciados por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en la fracción anterior;

V.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

VI.—.....

VII.—De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia penal.

VIII.—.....

IX.—.....

X.—.....

Artículo 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia administrativa, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, o cuando la autoridad en amparo administrativo sea federal;

II.—.....

III.—.....

IV.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II y IV del propio artículo 42;

V.—De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados del Circuito, en los juicios de amparo en materia administrativa;

VI.—.....

VII.—.....

Artículo 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia civil, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal;

II.—De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley civil o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden civil, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencia contra las que no proceda apelación de acuerdo con la ley que las rija;

IV.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a V y VII;

V.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

VI.—De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil, y

VII.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.—De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o locales, por violaciones cometidas en ellos;

II.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo, en materia del trabajo, en que se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II o III del artículo 103 de la Constitución Federal, o que se promuevan contra disposiciones de observancia general relativas a trabajo y previsión social;

III.—De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que en amparo directo, en materia del trabajo, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que decidan sobre la constitucionalidad de una ley del trabajo o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo;

IV.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

V.—De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo, y

VI.—

CAPITULO III

Tribunales Unitarios de Circuito

Artículo 30.—Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

CAPITULO III BIS

Tribunales Colegiados de Circuito

Artículo 1º Bis.—Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 2º Bis.—Los magistrados, secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 31.

Artículo 3º Bis.—Los secretarios, actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán nombrados por éstos. Sus faltas se suplirán en los términos del artículo 34.

Artículo 4º Bis.—Cada tribunal nombrará un presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 5º Bis.—Cuando un magistrado estuviere impedido de conocer de un negocio o se excuse, aceptándole su excusa o calificándose de procedente el impedimento, o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el secretario de mayor categoría.

Quando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del negocio el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Artículo 6º Bis.—Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto y el Presidente pasará el asunto a otro Magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución, a la mayor brevedad posible.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no hubiere mayoría en la votación, se pasará el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que resuelva, lo cual se hará tomando en cuenta el proyecto de sentencia formulado en último término.

Artículo 7º Bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.—De los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con la ley que las rija, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respectivos se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos;

II.—De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.—De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

IV.—Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V.—De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción, en juicio de amparo, y

VII.—De los demás asuntos que la ley le encomiende expresamente.

CAPITULO IV

Juzgados de Distrito

Artículo 41.—Los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

- I.—
- II.—
- III.—

IV.—De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

Artículo 42.—Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa, conocerán:

- I.—.....
- II.—De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III.—.....
- IV.—.....

Artículo 43.—Los jueces de Distrito en materia civil conocerán:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, y
- VII.—.....

CAPITULO VII

División territorial

Artículo 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en seis circuitos, en lo que respecta a Tribunales Unitarios de Circuito, en materia de apelación; y en cinco circuitos, en cuanto corresponde a Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 72.—Cada uno de los circuitos, en materia de apelación, comprenderá un Tribunal Unitario de Circuito, y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....

Artículo 72 Bis.—Cada uno de los Circuitos, en materia de amparo, comprenderá un Tribunal Colegiado de Circuito, y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

- I.—Primer Circuito, en materia de amparo cuyo Tribunal residirá en la ciudad de México;
 - Seis Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.
- II.—Segundo Circuito, en materia de amparo, cuyo Tribunal residirá en la ciudad de Puebla:
 - Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

- Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco;
- Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca;
- Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca;
- Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

- III.—Tercer Circuito, en materia de amparo, cuyo Tribunal residirá en la ciudad de Monterrey:
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey;
 - Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico;
 - Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;
 - Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;
 - Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;
 - Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;
 - Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

- IV.—Cuarto Circuito, en materia de amparo, cuyo Tribunal residirá en Guadalajara:
 - Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco; con residencia en la ciudad de Guadalajara;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales;
 - Juzgado de Distrito en el Territorio Norte de la Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana;
 - Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de la Baja California, con residencia en La Paz;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;
 - Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;
- V.—Quinto Circuito, en materia de amparo, cuyo Tribunal residirá en la ciudad de Veracruz:
 - Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;
 - Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 90.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 de la Constitución Federal, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 de la Constitución Federal, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 91.—No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicios de amparo adscritos a los Ministros de la Suprema Corte y a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; por reincidencia en los casos de faltas de menor entidad sin atender las observaciones o amonestaciones que se les hagan; por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por delito o faltas oficiales o del orden común.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán comunicar a la Suprema Corte la destitución de los funcionarios y empleados de su dependencia, expresando el motivo, en cada caso, y acompañando los datos o elementos de prueba en que se hayan fundado.

Artículo 92.—Las vacantes que ocurran en los cargos de Magistrados de Circuito, juez de Distrito y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicios de amparo adscritos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán cubiertas por escalafón, en los términos de los dos artículos siguientes, teniendo en cuenta: la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos la importancia de los servicios de interés general que hayan prestado en el desempeño de sus cargos; la conducta que hayan observado en el ejercicio de los mismos, y, en igualdad de todas las circunstancias anteriores, el tiempo que hayan servido a la Nación; sin perjuicio de que, en casos excepcionales, puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación,

les hubiesen prestado anteriormente con eficiencia y probidad notorias, o por personas que sean acreedoras de ellos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Artículo 93.—El escalafón a que se refiere el artículo anterior, respecto de funcionarios o empleados titulados, se seguirá en el orden siguiente:

- I.—.....
- II.—.....

Los secretarios de trámite en juicios de amparo, adscritos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero si podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia, para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario de aquella ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Ministros Supernumerarios a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Federal, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar, resolverán, en el plazo que les fije el Pleno de la Segunda Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente. Entretanto, aquellos Ministros no desempeñarán las funciones que como supernumerarios les atribuye la presente Ley, debiendo encomendárselas a los otros ministros; pero no obstante lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley deberán integrar el pleno en el caso del párrafo final de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, sólo cuando la contradicción haya surgido entre tesis sustentadas por la Sala Auxiliar y por alguna de las otras cuatro.

ARTICULO TERCERO.—Los amparos en revisión, penales, civiles, administrativos y del trabajo que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas constitucionales ya aprobadas sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

ARTICULO CUARTO.—Los recursos de revisión y de queja que se interpongan contra las resoluciones que se pronuncien en los juicios de amparo actualmente en tramitación o pendientes de sentencia ante los juzgados de Distrito, se registrarán por lo que disponen los artículos 84 y 85 de la Ley Reglamentaria de los textos 103 y 107 de la Constitución Federal.

ARTICULO QUINTO.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras

medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las reformas a la presente Ley.

Fernando Moctezuma, S. P.— Esteban Uranga, D. P.—Ruffo Figueroa Figueroa, S. S.—J. Rodolfo Suárez Coello, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, primer párrafo, 98 y 107 de la propia Constitución.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

- VI.....
- 1°.....
- 2°.....
- 3°.....

4°—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos, por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el

Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán éstos substituídos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituídos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los Magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Magistrados y los jueces a que se refiera esta base, durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

5°.....

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán